

	PROYECTOS TECNICOS DE INSTALACIONES INDUSTRIALES	Ref.: PIP01
	PROYECTO DE INSTALACIONES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES	VER. 03 ENE. 2020

1.- Memoria.

1.1.- Antecedentes.

Las actividades industriales dependientes del Ministerio de Industria calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º número 4, de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre de Protección del Ambiente Atmosférico, y el artículo 55 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, con independencia de otras autorizaciones administrativas reglamentarias, la aprobación por el Ministerio de Industria de las medidas anticontaminación necesarias, ya sea mediante la utilización de tecnologías limpias o sistemas de depuración adecuados, al objeto de limitar la emisión de contaminantes a la atmósfera a los niveles exigibles.

Las solicitudes de autorización de instalación, ampliación o traslado de industrias o en su caso, de simple inscripción en el Registro industrial, a los efectos previstos en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio y que corresponden a actividades de los grupos A y B del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se presentarán en la forma prevista en el citado Decreto en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde haya de radicar la instalación, debiendo ir acompañadas, además, por triplicado de un proyecto específico, independiente del general de la planta, suscrito por técnico competente autorizado y visado por el Colegio Oficial a que pertenezca, en el que se faciliten los datos técnicos necesarios para el adecuado enjuiciamiento de la actividad desde el punto de vista de su incidencia sobre el medio ambiente atmosférico, así como las medidas correctoras propuestas.

En el caso de ampliación de industrias, el proyecto específico de contaminación se referirá exclusivamente a la línea o líneas de fabricación potencialmente contaminadoras que estén afectadas por la ampliación.

Cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de desarrollo de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, desee introducir en las materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de afluentes gaseosos, que pueda dar lugar a un aumento de la cantidad de contaminantes a la atmósfera, deberá ponerlo en conocimiento de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

1.2.- Objeto del Proyecto.

1.3.- [Normativa aplicable.](#)

1.4.- Titular de la instalación, nombre y domicilio social.

1.5.- Situación y emplazamiento.

1.6.- Clasificación y características de las instalaciones.

- a) Tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, inversiones necesarias y plazo de ejecución y superficie de los terrenos sobre los que está instalada la planta.
- b) Breve descripción y diagrama de los procesos de fabricación y servicios.
- c) En el caso de generadores de vapor industriales, potencia del hogar.

d) Procedencia, proveedores, tipo, consumo máximo horario y total anual y características medias de los combustibles que se tiene previsto utilizar.

En el caso de instalaciones térmicas de carbón, de potencia igual o superior a 8.000 termias/hora, se presentará un análisis completo del carbón, de un mínimo de diez muestras representativas de acuerdo con las normas establecidas al respecto, dicho análisis que será efectuado por el Instituto Nacional del Carbón u otra Entidad que designe la Dirección General de promoción Industrial y Tecnología, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, incluirá los análisis inmediato y elemental, así como el análisis complementario (azufre "pirítico", azufre "sulfato", azufre "orgánico" y azufre "fijo", carbonatos, halógenos, fósforo y arsénico) y análisis de cenizas.

Cuando la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología lo estime conveniente, se podrá exigir el anterior análisis en instalaciones térmicas de cualquier potencia.

e) Especificaciones medias de las materias primas que se van a utilizar en el proceso de fabricación y que tengan influencia sobre las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Consumo máximo horario y total anual de las mismas.

f) Descripción de los medios previstos para disminuir la contaminación, ya sea por elección de una tecnología limpia o instalación de depuradoras. Principales características de los depuradores, con indicación de su eficacia y costo presupuestado. Medidas previstas en caso de avería de los mismos. Dispositivos automáticos regulación de las instalaciones de combustión o de proceso, en su caso.

g) Características de los instrumentos de medida manual o automática de las emisiones de contaminantes y eventualmente de las inmisiones en el supuesto de que vayan a ser instalados, ya sea por exigencias reglamentarias o por decisión potestativa. Normas de homologación a que responden.

h) Altura y diámetro de cada chimenea y su ubicación en el plano a que refiere el apartado b) anterior. Memoria justificativa de los cálculos de altura de la chimenea, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Orden 18 de octubre de 1976. Contaminación atmosférica. Prevención y corrección industrial.

i) Caudales máximo y medio, en m³N/h. para cada foco puntual, de las emisiones gaseosas previstas en cada proceso industrial; y concentración de cada tipo de contaminante antes de su paso por las instalaciones depuradoras y la salida de las mismas. Se indicará también la cantidad en peso de los contaminantes emitidos por unidad de producto fabricado.

j) Velocidad y temperatura de los afluentes a la salida de las chimeneas.

k) Cantidad y destino de los polvos que se recogerán en los filtros, con indicación de si se obtendrán en estado seco o húmedo. En este último caso se indicara la concentración de los codos y el tratamiento previsto para su desecación o para el vertido de las aguas residuales.

m) En las industrias del Grupo A en que la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología lo estime conveniente, se indicará el nivel de contaminación de fondo de la zona, utilizado para el cálculo de la altura de las chimeneas. Dicha información será administrada por la Red Nacional de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica y abarcará un periodo máximo de un año. Cuando no exista Centro de Análisis de la Contaminación Atmosférica en la zona, se podrá exigir la presentación del estudio Correspondiente realizado por un Centro Homologado de Estudios de la Contaminación Atmosférica y recabar el dictamen del Servicio Meteorológico Nacional de que no son previsibles situaciones graves de alteración atmosférica que puedan dificultar la dispersión de contaminantes.

n) En el caso de industrias cuyo volumen de emisión de anhídrido sulfuroso sea superior a 100 Kg/h, se indicarán los datos meteorológicos precisos que han servido de base para los estudios de dispersión de contaminantes. Dichos datos procederán del Servicio Meteorológico Nacional, siempre que estén disponibles.

o) Relación de personal técnico que se encargará del servicio de lucha contra la contaminación atmosférica en la planta industrial. en el caso de que estuviera previsto potestativamente o fuera exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Orden 18 de octubre de 1976. Contaminación Atmosférica. Prevención y Corrección Industrial.

p) Cuando, a juicio de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, el volumen de emisión de contaminantes sea muy elevado para la zona donde se instale la planta industrial, se indicarán las medidas previstas en caso de paradas, averías o accidentes, tanto en el proceso de fabricación como en los equipos de depuración, con indicación del tiempo máximo necesario para reducir la emisión accidental de contaminantes con la aplicación de las medidas de emergencia previstas y de la frecuencia de las paradas teóricamente previstas o programadas. Dichas medidas deberán ser aprobadas por el citado Centro Directivo, de acuerdo con la Dirección General sectorial competente por razón de la actividad.

q) Memoria justificativa del cálculo de la altura de las chimeneas en función de las condiciones climatológicas del lugar. Para las instalaciones de combustión de potencia global inferior a 100 MW., equivalentes a 86.000 termias por hora y para las chimeneas. que emitan un máximo de 720 Kg/h. de cualquier gas o 100 Kg/h. de partículas sólidas, se seguirán las instrucciones de anexo II de la Orden la Orden 18 de octubre de 1976. Contaminación Atmosférica. Prevención y Corrección Industrial, para el cálculo de altura de chimeneas.

Para las instalaciones industriales mayores se emplearán modelos físico-matemáticos de dispersión, que tengan en cuenta los parámetros meteorológicos y topográficos específicos de la zona, determinados por las correspondientes mediciones, de acuerdo con las instrucciones dictadas con carácter general por el Ministerio de Industria; no obstante, dicho Ministerio podrá admitir otros modelos o métodos que le sean sometidos en casos concretos.

r) Las chimeneas de las nuevas instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos. debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de la Orden 18 de octubre de 1976. Contaminación Atmosférica. Prevención y Corrección industrial, y/o de los instrumentos de medida automática y continua de los contaminantes con registrador incorporado. En determinados casos, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología podrá exigir la transmisión de la información recogida por los monitores a un cuadro de control central.

s) Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente. Para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector. Las comprobaciones que éste lleve a cabo se realizarán en presencia de personal responsable de la planta que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

2.- Planos

2.1.- Mapa geográfico (escala 1:25.000 6, en su defecto, 1:50.000) de la zona circundante a la planta en un radio de acción de 20 kilómetros para las industrias del grupo A del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de 8 kilómetros para las

del grupo B, señalando la posición de la industria con respecto a los lugares habitados más cercanos, con indicación del número de habitantes de cada localidad. En dicho mapa deben croquizarse las masas arbóreas o cultivos agrícolas existentes con indicación de sus características.

- 2.2.- Plano general de la planta, señalando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera.